



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03849-2009-PA/TC

LIMA

INOCENCIA

LOAYZA

HUILCAHUAMAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inocencia Loayza Huilcahuamán contra la resolución de fecha 6 de mayo del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de noviembre del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidenta de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sra. Bustamante Oyague, solicitando se declare nula y sin efecto legal la resolución de fecha 21 de octubre del 2008 que confirmó la improcedencia de su demanda de pago de mejoras, por ser vulneratoria de sus derechos a la cosa juzgada, al debido proceso regular y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que interpuso demanda sobre pago de mejoras (Exp. N.º 21939-2008) contra doña Antonia Rojas Palomino Vda. De Alarco, la cual fue declarada improcedente tanto en primera como en segunda instancia sin tenerse en cuenta lo establecido en la resolución casatoria de fecha 2 de abril del 2007 recaída en el proceso de desalojo seguido entre las mismas partes. Aduce que se declaró la improcedencia de su demanda sobre la base de argumentos impertinentes, pues quedaba a salvo su derecho de acción para demandar pago de mejoras.
2. Que con resolución de fecha 19 de noviembre del 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de la norma del Código Procesal Civil referida al vencimiento del plazo para la interposición de la demanda de pago de mejoras*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado; no es pues competencia *ratione materia* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; máxime cuando el artículo 919º del Código Civil -que regula el pago de mejoras- establece con meridiana claridad que "restituido el bien, se pierde el derecho de separación, y transcurridos dos meses prescribe la acción de reembolso", el cual guarda absoluta coherencia con lo establecido por el artículo 595º del Código Procesal Civil que regula el plazo de la interposición de la demanda de pago de mejoras cuando antes se fue demandado por desalojo; entendiendo este Colegiado que dichos dispositivos legales debe ser interpretados en la lógica de viabilizar la pretensión de pago de mejoras, pues tal pretensión sería ilusoria si previamente a su interposición se procede a la restitución del bien a través de un proceso de desalojo.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se extiende el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional); por tal razón la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

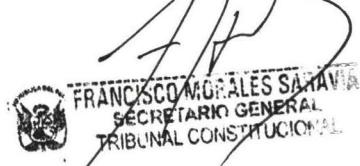
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico*

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL